

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de León á D. Miguel Alvarez Alonso, Beneficiado de la misma Iglesia.—Página 2.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Militar, blanca, penzionada, al Capitán de Artillería D. Juan Losano Muñoz.—Páginas 3 y 4.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que la provisión de la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales se agregue á la convocatoria hecha para proveer igual plaza de la Escuela de Gijón.—Página 4.

Otra resolviendo las reclamaciones presentadas á las relaciones de Maestros y Maestras excluidas y Escuelas desiertas en el concurso general de traslado.—Páginas 4 y 5.

Otra disponiendo se provea por concurso la plaza de Profesor numerario de Historia antigua y moderna de la esgrima y su práctica del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 5.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.—Página 5.

Otra modificando en el sentido que se publica la de 5 de Abril de 1916 sobre peticiones de reserva de plazas en los buques destinados al transporte de emigrantes y hacer la inscripción de los peticionarios en las listas que previene referida Real orden.—Página 5.

Otra disponiendo que los preceptos contenidos en la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 de Agosto último para la economía del papel se hagan extensivos y se cumplan desde esta fecha por todas las dependencias centrales y provinciales pertenecientes á este Ministerio.—Página 5.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Antonio Ramos Paredes.—Página 5.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D.<sup>a</sup> Dolores Mitás y Planes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Seo de Urgel á hacer constar por nota marginal el incumplimiento de cierta condición resolutoria.—Página 5.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 7.

Dirección General de Primera enseñanza. Declarando que el plazo concedido para la presentación de reclamaciones al Escalafón general del Magisterio (cuarto fo-

lito, Maestras de la novena categoría) empezará á contarse desde el día de hoy.—Página 7.

Disponiendo que las Secciones de Primera enseñanza remitan á esta Dirección General las reclamaciones presentadas contra el folleto del escalafón de Maestros de la novena categoría, y que no den curso á ninguna de las que puedan presentarse en lo sucesivo.—Página 7.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio General Hidráulico.—Adjudicando á D. Juan Serrate, representante de la Compañía general de Asfaltos y Portland Asland, de Barcelona, el suministro de 1.000 toneladas de cemento artificial con destino á las obras del pantano de Penn.—Página 7.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España.

ANEXO 2.º—MINERÍA.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico. Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Agosto del año actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto del corriente año.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al cuarto trimestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1833,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de León, vacante por promoción de D. Francisco de P. Parés, á D. Miguel Alvarez Alonso, Beneficiado de la misma Iglesia, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel de Burgos y Maza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Exemo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada por el Coronel Director de la Fábrica Nacional de Artillería de Toledo, á favor del Capitán de

esta Arma D. Juan Lozano Muñoz, por los extraordinarios y relevantes servicios que ha prestado en la misma con motivo de su ampliación,

El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio, y por resolución de 22 del actual, ha tenido á bien conceder al mencionado Capitán la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Oficial General, licencia absoluta ó retiro, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta, y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1917.

**PRIMO DE RIVERA.**

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

Ministerio de la Guerra.—Subsecretaría.

Excmo. Sr.: Ordenada por este Ministerio la ampliación de la Fábrica Nacional de Artillería de Toledo, fué nombrado el Capitán de esta Arma D. Juan Lozano Muñoz para que hiciera el estudio y proyecto de la parte correspondiente á la fuerza hidráulica y eléctrica, cuyos trabajos, una vez terminados, fueron expuestos á la Junta facultativa de dicha fábrica, la cual los aprobó por unanimidad.

Este laborioso estudio comprende:

1.º La instalación en los antiguos molinos del Angel de una turbina Francis de 225 caballos y un alternador de 176 kv.

2.º En la Central de Azumel, desmontar dos de las turbinas actuales para montar en su día dos grupos idénticos al citado del Angel y de la mitad de fuerza cada uno.

Esto trajo consigo el montaje de un nuevo cuadro de distribución para la fábrica, más la construcción de la presa en el salto de los molinos del Angel, por estar en pésimo estado la antigua.

Los estudios trazados y todos los trabajos han sido hechos por el Capitán Lozano en los años 19 5 y 1916.

Las pruebas oficiales de recepción de la turbina y del alternador que constituyen la nueva central de fuerza del Angel se efectuaron con resultados satisfactorios.

No ha sido preciso ninguna modificación en el más ligero detalle.

La nueva central está prestando servicio y ha dejado de efectuarlo transitoriamente la turbina de la Isla para proceder á su reparación, debido al mucho tiempo que lleva trabajando sin reposo ni relevo.

Las pruebas oficiales las efectuó el Capitán Lozano, por haber tenido á su cargo la regencia de todas las obras de la nueva central y el montaje de la turbina y alternador probados y su cuadro de distribución, obras que terminó felizmente y que son de gran importancia para el fomento de la fábrica, habiéndose hecho preceder por tan extraordinario mérito á una serie de trabajos que adornan

Las excelentes cualidades que adornan

á dicho Capitán, se han hecho patentes, no sólo por el montaje de todos los elementos, perfectamente acoplados, y por su asiduidad y constancia con que ha permanecido en las obras, dirigiéndolas y vigilándolas durante todo el tiempo de su duración, sino también por la del montaje de la turbina del Canal de Carlos III, que tuvo á su cargo en el año 1914.

Al exponer á la Superioridad la importancia de las referidas obras, ha de hacerse presente el acierto demostrado por el Capitán Lozano en la elección de maquinaria y el celo, inteligencia y asiduidad con que las llevó á feliz término, sin que haya sido preciso hacer modificación alguna en el más ligero detalle para el más perfecto funcionamiento, á pesar de las grandes dificultades que ha tenido que vencer, aumentadas por las fuertes crecidas experimentadas por el río durante los trabajos.

Tan estudioso Capitán cuenta más de veintiocho años de efectivos servicios con brillante concepción, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado.

Medallas conmemorativas de la batalla del Puente Sampayo, de los Sitios de Gerona y de los de Astorga, y

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría, considerando que el Capitán Lozano ha prestado un servicio de reconocida utilidad al Ejército, realmente extraordinario, demostrando celo, inteligencia y laboriosidad, acordó, por unanimidad, proponer se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso á Oficial General, licencia absoluta ó retiro, como comprendido en el artículo 23, en relación con el caso cuarto del 20, del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, Ricardo Aranz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, y correspondiendo su provisión á oposición entre Peritos ó Contadores mercantiles,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se agregue á la convocatoria hecha en el mismo turno para proveer igual plaza de la Escuela de Gijón, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1917.

**ANDRADE.**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicadas en la GACETA DE MADRID las relaciones de Maestros y Maestras excluidos y Escuelas desiertas en el concurso general de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que las reclamaciones presentadas se resuelvan de la manera que á continuación se expresa:

**Maestros.**

**PROVINCIA DE CUENCA**

D. Guillermo Iglesias García, Maestro de Henarejo (Cuenca), reclama contra su exclusión, presentando recibo de certificado, pero teniendo en cuenta, por una parte, que estos recibos no acreditan cuál es el documento contenido en el pliego; que la Sección informa que la petición del concurso llegó el día 14, y aunque no fuera esto la hoja de servicios presentada no estaba certificada ni con el reintegro correspondiente, se desestima.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA**

D. Delfín Sánchez Alvaro, Maestro de Salmerón, afirma que remitió hoja de servicios á la Sección con los documentos oportunos, pero teniendo en cuenta que á la misma debe acompañarse la hoja ya certificada y que la del Sr. Sánchez no pudo serlo por contener raspaduras, se desestima.

**Campillo de Dueñas.**

La Sección de Guadalajara da cuenta de que esta Escuela se ha provisto por duplicado en el concurso de traslado en D. Francisco O. Muñoz, y en el rápido en D. José María Malo; que correspondía á este último por haber quedado desierta en el de 1916, y que el error se debe á una equivocación de copia, por ser Campillo de Ramos la Escuela del concurso de traslado; y teniendo en cuenta que la cuestión planteada de este modo es substancialmente distinta de la resuelta en 13 del corriente, ya que hay dos Maestros nombrados, uno el del concurso, con todas las condiciones, y otro por error de vacantes, por lo que es preciso buscar la solución que dentro de la legalidad lesione menos intereses, en vista de lo cual se anula el nombramiento del Sr. Muñoz y se declara que puede optar entre posesionarse de Campillo de Ramos, que es la Escuela que correspondió al concurso general de traslado, ó pasar fuera de concurso á otra, dentro de la misma provincia, del mismo grupo de los fijados por el artículo 94 del Estatuto general del Magisterio.

**PROVINCIA DE SANTANDER**

D. Trinidad Fernández Posadas, Maestra de Ornero, manifiesta que ha quedado desierta la Escuela de Ibio, que tenía solicitada, y teniendo en cuenta que se trata de una omisión de copia, porque figura en la propuesta provisional para

ella designada, se le nombra definitivamente.

2.º Resueltas todas las reclamaciones presentadas contra el concurso general de traslado, se declara terminado definitivamente dicho concurso, no admitiéndose más solicitudes con él relacionadas.

3.º Que las Secciones administrativas, teniendo en cuenta las resoluciones adoptadas con motivo de la duplicidad de nombramientos, remitan á esta Dirección relación definitiva de las Escuelas que en cada provincia han quedado desiertas, especificando la población del distrito escolar de la vacante.

Tales relaciones habrán de enviarse en el término de tres días de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; y

4.º Que una vez remitidos tales datos se proceda á la distribución de vacantes y se ordene á las Secciones que convoquen á oposiciones y á concurso de ingreso de interinos, en la forma prevenida por el Estatuto general del Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Creada en el Real Conservatorio de Música y Declamación de esta Corte por el Reglamento vigente del mismo, la enseñanza de Historia antigua y moderna de la Esgrima y su práctica, con el fin de que los alumnos de Declamación de dicho Centro docente puedan adquirir bajo una acertada unificación de sistema, conocimientos que antes habrían de proporcionarse de un modo particular y vario, y siendo conveniente, por tanto, que la referida enseñanza comience á funcionar lo más pronto posible,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La plaza de Profesor numerario de Historia antigua y moderna de la Esgrima y su práctica del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, se proveerá por concurso en la forma establecida por el artículo 26 del Reglamento vigente de dicho Centro docente.

2.º El Profesor que haya de desempeñarla, disfrutará el sueldo de entrada de 3.500 pesetas y 500 por razón de residencia, con derecho á los ascensos reglamentarios en el escalafón de Catedráticos del Conservatorio y demás ventajas de la Ley.

3.º El expresado sueldo y residencia no podrán ser percibidos por el interesado hasta tanto que exista crédito para ello en presupuesto.

4.º Desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, quedará abierto el plazo

de admisión de instancias para presentarse al mencionado concurso, las cuales se dirigirán al Ministro de Instrucción Pública en el término improrrogable de veinte días naturales, acompañadas de la partida de bautismo ó del Registro Civil, según corresponda, del certificado del Registro de Penados, comprobatorio de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y de cuantos documentos de mérito crean conveniente comprobar los concursantes.

5.º Será condición precisa para presentarse á este concurso, ser español, mayor de veintidós años y menor de cincuenta, y llevar establecido con Sala de armas abierta, más de cinco años.

6.º Será circunstancia preferente en el concurso, la de ser Profesor de Esgrima de Escuela española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último (Véase Anexo núm. 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo Superior de Emigración, acordada en sesión de 4 de Junio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Real orden fecha 5 de Abril de 1916 quede modificada en el sentido de que para atender las peticiones de reserva de plazas y hacer la inscripción de los peticionarios en las listas que previene la expresada Real orden será necesario abonar el 50 por 100 del precio del pasaje, lo cual se hará constar en dichas listas, aplicándose los preceptos generales vigentes sobre rescisión á las cantidades en tal concepto abonadas, cuando no sea recogido el billete á su debido tiempo, salvo el caso en que se trate de emigrantes rechazados ó no autorizados por la Inspección para embarcar, en el cual les será devuelto íntegro el mencionado 50 por 100 que hayan adelantado para la reserva de plazas.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 18 de Agosto último, publicada en la GACETA del día 19 del mismo mes, dictada por el Ministerio de Hacienda, en la que se establecen determinadas reglas para la urgente y necesaria economía de papel en todos los expedientes y servicios de carácter administrativo que requieran su consumo, motivada por la grave crisis de dicho artículo que actualmente se padece,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Que los preceptos consignados en aquella disposición se hagan extensivos y se cumplieren desde esta fecha por todas las dependencias así centrales como provinciales pertenecientes á este Ministerio, y que por los Jefes de los servicios se tenga muy en cuenta en el despacho de los expedientes y demás asuntos que les están encomendados, forma de las publicaciones oficiales y conservación de documentos en los Archivos, adoptando á ese fin todas las medidas de restricción necesarias para la interesada economía en el consumo de papel.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señores Directores generales del Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Ramos Paredes, natural de Vega de Ribadeo (Oviedo), ocurrido en el Departamento de Mercedes el 20 de Enero último.

Madrid, 27 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General

#### de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D.ª Dolores Mitats y Planes, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Seo de Urgel, á hacer constar por nota marginal el incumplimiento de cierta condición resolutoria, pendiente en este Centro por apelación del citado Registrador:

Resultando que D. Jacinto Mitats y Gabriel falleció bajo testamento otorgado el 10 de Abril de 1866 ante el Notario de la ciudad de Barcelona D. Juan Grasot, en el que instituye y nombra heredera de la mitad de sus bienes y derechos á su hija D.<sup>a</sup> Dolores Mitats y Planes, (la cual muriendo sin dejar hijos legítimos y naturales, varones ó hembras, uno ó muchos, que entonces ó después lleguen á la edad de testar, tan sólo podrá disponer de 6.000 libras barcelonesas... y en todo lo demás será substituída por su hermana (hija del testador) D.<sup>a</sup> Matilde Mitats y Planes...); «por lo que toca á la otra mitad de los mencionados bienes y derechos, ratifica y confirma la donación y heredamiento que de ella hizo á favor de la misma D.<sup>a</sup> Matilde en la escritura de capitulación otorgada con motivo de su matrimonio...», «con la circunstancia de que D.<sup>a</sup> Dolores Mitats y Planes substituirá á la propia D.<sup>a</sup> Matilde en el supuesto de que ésta fallezca sin dejar uno ó más hijos legítimos ó naturales, varones ó hembras, que entonces ó después lleguen á la edad de testar». «En el caso empero de que ambas hermanas mueran en la conformidad expresada, quiere que tenga efecto el otorgante lo que ordenó para semejante caso en el testamento autorizado por D. Juan Cervos, Notario con residencia en la Seo de Urgel á 16 de Mayo de 1859»:

Resultando que en virtud de ese testamento y de la cuenta particional que se practicó por escritura pública, se inscribió en el Registro á nombre de D.<sup>a</sup> Dolores Mitats, entre otros derechos y propiedades, un censo de pensión anual de 240 libras, que radica sobre varias fincas, y que con posterioridad á este hecho, el 13 de Junio de 1897, falleció su hermana D.<sup>a</sup> Matilde, dejando, entre otros, un hijo llamado D. Eduardo Fontordera y Mitats, que llegó con exceso á la edad de testar, puesto que falleció el 29 de Mayo de 1914, á la edad de cuarenta y ocho años:

Resultando que por instancia de 31 de Marzo del año último, D.<sup>a</sup> Dolores se dirigió al Registrador de Seo de Urgel al efecto de hacer constar en el Registro por medio de notas al margen de las inscripciones de las fincas que garantizan el censo referido, el incumplimiento de las condiciones resolutorias que por virtud de lo dispuesto por su difunto padre afectaban á las referidas fincas, y el expresado funcionario puso la siguiente nota: «Denegada la nota marginal de incumplimiento de la condición resolutoria á que se refiere la precedente instancia, porque los documentos acompañados no son suficientes para probar la realización de los hechos que han de producir tal resultado, puesto que hasta ocurrir el fallecimiento de D.<sup>a</sup> Dolores Mitats, y tal vez hasta algunos años después del mismo, no podrá afirmarse con certeza que ésta haya fallecido dejando hijos que alcancen la edad de testar, hecho incierto, cuya realización, en su caso, es la que ha de producir el incumplimiento de la repetida condición resolutoria, la cual no puede tampoco considerarse extinguida por haber premuerto á la D.<sup>a</sup> Dolores su hermana substituída D.<sup>a</sup> Matilde dejando sucesión, porque llegado este caso debe cumplirse la voluntad del causante expresada ó deducida de sus disposiciones testamentarias. Y siendo insubsanable dicho defecto, no es tampoco admisible la nota marginal preventiva»:

Resultando que el recurrente alegó las siguientes razones: que de la calificación del Registrador se deduce, que si fallecía sin hijos D.<sup>a</sup> Dolores Mitats, los de su

difunta hermana D.<sup>a</sup> Matilde tendrían derecho á una parte de los bienes que aquélla heredó de su padre; que tal apreciación es contraria á la legislación de Cataluña y á la jurisprudencia del Supremo, que en 16 de Diciembre de 1864 declaró «que no puede ser heredero el sustituto que premuere al instituído cuando ha sido llamado *directa, expresa y nominalmente* para cuanto éste fallezca», doctrina que confirma el mismo Tribunal en su sentencia de 5 de Junio de 1874, se reitera en las de 15 de Enero de 1873, 14 de Octubre de 1879, 28 de Enero de 1885 y en algunas otras; que aun cuando el Código Civil haya adoptado un criterio opuesto á ese principio de gran interés práctico en Cataluña, el Supremo, en sentencia de 6 de Junio de 1905 ha declarado que tratándose de disposiciones fideicomisarias, el Código Civil sólo tiene aplicación en la provincias regidas por el derecho común; que en el caso presente tampoco podría aplicarse el Código Civil, porque el testador falleció antes de que rigiera aquel Cuerpo legal, y según lo declarado por la sentencia de 9 de Julio de 1910, desde la fecha del fallecimiento del testador se transmiten los derechos á la sucesión y se difiere ésta por virtud del testamento, que entonces adquiere la eficacia de acto irrevocable, por lo que resulta manifiesto que no es de aplicación en tal caso el párrafo segundo de la regla 1.<sup>a</sup> transitoria, y menos si se relaciona con la 12; que la misma sentencia consigna que siendo condicional la institución del fideicomisario, no transmite derecho alguno á sus sucesores, porque el artículo 784 del Código Civil se refiere sólo al fideicomisario nombrado sin condición, observándose para el que lo está con condición el artículo 759 del mismo Código; que según la Ley 25, párrafo primero, libro 32, título 1.<sup>o</sup>, del Digesto, cuando las palabras de un documento no son ambiguas no debe haber cuestión en cuanto á la intención, doctrina que está de acuerdo con lo declarado por la sentencia de 16 de Febrero de 1909, por lo que siendo claras las palabras usadas por el testador al ordenar lo que ordenó para el caso de que *ambas hijas* fallecieran sin sucesión, es evidente que al decir *ambas* significó (las dos), «la una y la otra» y como ya ha fallecido una de ellas con sucesión, no puede negarse que queda incumplida la condición para que pueda tener lugar la segunda sustitución, y que, en consecuencia, habiéndose cumplido la condición impuesta para que la difunta D.<sup>a</sup> Matilde pudiera disponer de su parte de herencia, la recurrente queda en libertad de hacer lo mismo, tanto por la prelación de la heredera fiduciaria, cuanto porque ya no puede suceder que ambas herederas fallezcan sin sucesión, caso al cual se refería la última de las sustituciones establecidas»:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que el testamento otorgado por el difunto D. Jacinto Mitats, contiene una sustitución recíproca que no descomponen en dos sustituciones iguales, pero independientes la una de la otra; que la difunta D.<sup>a</sup> Matilde quedó libre de su parte de herencia debido á que al otorgarlo su padre en capitulaciones matrimoniales la donación y heredamiento de la mitad de los bienes y *ratificarse* en su testamento, no podía imponer el gravamen de sustitución que antes no impusiera; que de hecho y de derecho ha quedado libre de la expresada sustitución por incumplimiento de la condición resolutoria impuesta, en virtud de resultar

probado que falleció con hijos que alcanzaron la edad de testar; que la libertad en que quedó D.<sup>a</sup> Matilde no produjo igual liberación en los bienes de su hermana D.<sup>a</sup> Dolores, porque el testador no dijo que si una heredera quedara libre lo quedara también la otra; que, en consecuencia, sólo existe la sustitución que afecta á los bienes de D.<sup>a</sup> Dolores; que cabe preguntar si los hijos de los sustitutos premuertos se entienden llamados al fideicomiso, y en esta materia han sentado los jurisperitos clásicos de Cataluña, que no han combatido ni rechazado los modernos, que debía procederse por conjeturas, las cuales han sido aceptadas por aquéllos y sancionadas por los fallos del Senado ó antigua Audiencia de Barcelona; que las expresadas conjeturas fueron las siguientes: A) Los hijos de los sustituidos se entienden llamados cuando el testador llama expresamente á los hijos del último sustituto, porque ha de presumirse que el testador tiene igual preferencia para los hijos del instituído y para los de los primeros sustitutos que para los de los últimos; B) Que cuando no concurren las circunstancias del caso anterior, no se entienden llamados los hijos del instituído ni los de los sustitutos premuertos, siempre y cuando, como consecuencia de ello, *tiene que recaer el fideicomiso en un hijo del testador*; C) Que se entienden llamados los hijos de los sustitutos premuertos, cuando de no recaer en ellos la herencia, se *antepondría un extraño á la descendencia del testador*, porque debe presumirse que el testador no preferiría los extraños á aquéllos; D) Que la primera conjetura ha sido sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de Enero de 1895; E) Que la segunda ha merecido igualmente los respetos del mismo Tribunal, y que la tercera aunque no ha sido confirmada por éste tampoco ha sido rechazada; que, por consiguiente, como en el testamento de D. Jacinto Mitats se ordenó que falleciendo sin descendencia D.<sup>a</sup> Dolores se cumpliera lo ordenado en el testamento del propio causante de fecha 16 de Mayo de 1859, cuyo contenido ignora, se ha de suponer, sin embargo, que en él se instituyen *herederos extraños*, porque en el otro testamento que contiene la sustitución, no menciona otros descendientes que sus dos hijas, por lo que es de creer que los hijos de D.<sup>a</sup> Matilde vienen llamados al fideicomiso; que, por otra parte, la frase empleada por el testador «si ambas fallecen sin hijos...», implica el llamamiento de los hijos de la una á la sucesión de la otra, para el caso previsto, y que si las dos hijas del causante fallecen sin ellos, quiere decir que se cumpla *respecto de las dos* lo dispuesto en su testamento expresado de 1859; que, por tanto, si los hijos de D.<sup>a</sup> Matilde no vienen llamados, tiene efecto la segunda sustitución á favor de quien resulte favorecido por este último testamento; y que, por consecuencia, no puede declararse extinguida en su perjuicio una condición resolutoria dependiente de hechos cuya realización no puede apreciarse hasta el fallecimiento de D.<sup>a</sup> Dolores»:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador á fin de que por dicho funcionario se dé cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la ley Hipotecaria, por considerar que en la sustitución fideicomisaria que se ventila en este recurso no tiene aplicación el Código, que sólo rige como derecho supletorio en Cataluña, según su artículo 12; que por Derecho romano, que tiene prelación en

el derecho foral de esta región como supletorio á la legislación común, rige el principio derivado de las leyes 56, 84 y 220 del Digesto (*De verborum significacione*), cuyo criterio jurídico ha elevado á doctrina legal el Tribunal Supremo, y que la sustitución hecha por el testador para el caso de que sus dos hijas muriesen sin descendencia, carece de eficacia por incumplimiento de la condición, en razón á que una de las hijas y heredera, D.<sup>a</sup> Matilde falleció con descendencia legítima.

Vista la Ley 85, Dig. XXVIII, título V (*De hereditibus institueradis*); la Ley 15 *Cod. repet. pralect.*; VI, Tit. XXVIII (*De testamentis*), y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Mayo de 1899, 2 de Octubre de 1900 y 10 de Diciembre de 1913:

Considerando que planteado en su forma general el problema á que este recurso se refiere, queda reducido á determinar los efectos que en orden á la transmisibilidad de los bienes relictos por don Jacinto Mitats á sus hijas D.<sup>a</sup> Dolores y D.<sup>a</sup> Matilde, con cláusula de sustitución recíproca para el caso de no tener descendencia, produce la premoriencia de una de ellas dejando hijos que llegaren á la edad de testar:

Considerando que de la recta y racional interpretación del testamento otorgado por D. Jacinto Mitats en 10 de Abril de 1866, se deduce lógicamente que fué su intención que los bienes correspondientes á D.<sup>a</sup> Dolores pasasen á la muerte de la misma, si no tuviese la expresada descendencia, á su hermana D.<sup>a</sup> Matilde, y á falta de ésta á sus hijos, cumpliéndose, si ambas falleciesen sin ellos, lo ordenado por el causante en el anterior testamento de 16 de Mayo de 1859; pues si no hubiese querido que premuriendo D.<sup>a</sup> Matilde con hijos en edad de testar, caso del presente recurso, fuesen éstos los sustitutos de D.<sup>a</sup> Dolores en los bienes indicados, no habría establecido la condición de que sólo muriendo ambas hermanas sin tales hijos, se diese al caudal hereditario el destino previsto en el primer testamento; y, por lo tanto, debe sostenerse que el testador quiso preferir á sus nietos, y en ningún caso facultó á su hija D.<sup>a</sup> Dolores, si no tuviese descendencia, para disponer libremente más que de 6.000 libras barcelonesas:

Considerando que esta interpretación no pugna con los principios y costumbres admitidos en el Derecho civil catalán, ni con las decisiones de la Audiencia Territorial correspondiente, ni con el parecer de los autores de más reconocida fama, y antes bien se demuestra fácilmente que se halla en armonía con el régimen jurídico tradicional:

Considerando que aunque el parecer de la generalidad de los romanistas se opone á la admisión sin distinciones, del principio *positus in conditione positus in substitutione*, se afirma también sobre los textos arriba citados, que la regla contraria debe aplicarse cuando se trate de mantener los bienes en una familia, llamando directa ó indirectamente á los descendientes, y sea por la natural tendencia del derecho regional á la vinculación, sea por el decaimiento del formalismo Romano en la institución de heredero, sea por la influencia en Cataluña de las Leyes de Toro y de las decisiones de la Sagrada Rota Romana, sea por una falta de fidelidad al derecho clásico, es innegable que el Antiguo Senado del Principado y la Real Audiencia de Cataluña, dictaron resoluciones contradictorias de la máxima transcrita, partiendo de bases de in-

terpretación análogas á las que se han aducido en el segundo Considerando:

Considerando que para fijar la doctrina en lo tocante al llamamiento de hijos puestos en condición, acudieron los autores del Derecho catalán á principios de hermenéutica más ó menos amplios, á conjeturas más ó menos numerosas y que la jurisprudencia novísima á que alude la Memoria acerca de las Instituciones del Derecho Civil de Cataluña, escrita con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Febrero de 1880, no han sido obstáculo para que en el Proyecto de Apéndice al Código Civil correspondiente y en las colecciones posteriores redactadas por los más entusiastas defensores del Derecho foral, se conserven múltiples excepciones al problema jurídico *hereditas non adita non transmittitur* que impiden á este Centro decidir en el sentido solicitado en el escrito de interposición del recurso, y le obligan á deferir indirectamente á los Tribunales de Justicia la solución del problema;

Esta Dirección General ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1917.—El Director general, Julio Wais.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910 y en la Real orden de fecha de este anuncio, se convoca á oposición para proveer la plaza de Profesor especial de Dibujo lineal, Caligrafía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, y dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, y 500 más por razón de residencia.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Perito ó Contador mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general del Ministerio, en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde el día siguiente al de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del expresado Reglamento.

Los aspirantes presentados durante la convocatoria hecha para proveer en el mismo turno igual plaza de la Escuela de Gijón, á cuyas oposiciones se agrega la vacante objeto de este anuncio, tienen opción á esta plaza agregada sin necesidad de nueva solicitud.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Esta convocatoria deberá publicarse

en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 12 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

## DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Comunicado por el concesionario de la publicación del escalafón general del Magisterio el hecho de haberse puesto á la venta el cuarto folleto, correspondiente á las Maestras de la novena categoría,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el plazo concedido para la presentación de reclamaciones comenzará á contarse desde la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917. El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Terminado el plazo concedido para presentar reclamaciones contra el folleto del escalafón de Maestros de la novena categoría,

Esta Dirección General ha acordado que por las Secciones de Primera enseñanza se remitan á esta Dirección las recibidas y que no se dé curso á ninguna de las que puedan presentarse en lo sucesivo.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Vista el acta del concurso celebrado el 14 de Agosto próximo pasado para la adquisición de 1.000 toneladas de cemento artificial, con destino á las obras del pantano de Pena, que ha remitido en 15 del presente mes esa División:

Resultando que por Real orden de 28 de Mayo del corriente año fué autorizada la Junta de Obras para anunciar este concurso con sujeción á un pliego de condiciones que se aprobó en la misma superior disposición con determinadas prescripciones, y para la adquisición, por gestión directa, de 250 toneladas de cemento, para que no se paralicen las obras, con sujeción al pliego de condiciones facultativas aprobado por Real orden de 29 de Octubre de 1914;

Resultando que por Real orden de 18 de Julio último se autorizó á la Junta de Obras para la adquisición de otras 250 toneladas de cemento al mismo tiempo que se le recordaba la necesidad, que ya se le había encarecido en 22 de Junio y 9 de Julio, de celebrar el concurso, para lo cual estaba autorizada por la Real orden antes citada:

Resultando que no se ha presentado en el concurso más que una proposición, suscrita por D. Juan Serrate, como re-

representante de la Compañía general de Asfaltos y portland Asland, de Barcelona, en la que se compromete á realizar el suministro á razón de 120 pesetas la tonelada métrica de cemento sobre vagón en Alcañiz, debiendo abonarse una peseta por cada saco envase no devuelto en estado utilizable:

Resultando que en esta proposición se hacen dos modificaciones de las condiciones del concurso, una que consiste en reducir el plazo máximo de entrega á seis meses en vez de doce, y otra en hacer la reserva de no responder de las fechas de entrega en el punto de destino, mientras duren las actuales circunstancias de anormalidad en los transportes:

Considerando que es apremiante la necesidad del suministro de cemento para no paralizar las obras, y que la limitación en el plazo de entrega no puede reputarse como perjudicial, sino más bien como beneficiosa para ellas, ya que en menos de seis meses se pueden consumir las 1.000 toneladas de cemento, si las obras llevan su marcha normal, y ya que aunque así no fuese, se dispone de alma-

cenas en el pantano y en Alcañiz, donde pueden estacionarse hasta que se consuman:

Considerando que las reservas sobre las fechas de entrega en el lugar de destino son lógicas y admisibles, dada la anormalidad que reina en los transportes por escasez de vagones, y además que habría que admitirlas, aunque así no se expresase en la proposición:

Considerando que aunque el precio sobre vagón en Alcañiz es evidentemente exagerado y que indudablemente se adquiriría en estos momentos á menor precio por gestión directa, como las adquisiciones que se podrían realizar por este sistema habrían de ser de cantidades pequeñas, no puede asegurarse que se hicieran todas á menor precio que el ofrecido, antes bien parece poder afirmarse que dadas las dificultades cada vez mayores que para la adquisición de cemento se encuentran y el constante aumento que sufre su precio de venta, se ha de llegar y aun exceder en breve plazo al que se ofrece en la única proposición presentada:

Vistos los informes del Ingeniero Director de la Junta de Obras y de V. S.,

S. M. Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien adjudicar el concurso á don Juan Serrate, representante de la Compañía general de Asfaltos y portland Asland, de Barcelona, á razón de 120 pesetas la tonelada de cemento sobre vagón en Alcañiz, y abonándose una peseta por cada saco envase no devuelto en estado utilizable, debiendo hacer el suministro en un plazo mínimo de tres meses y máximo de seis, y con sujeción á las demás condiciones del pliego que ha servido de base para la realización del concurso.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras, Notario autorizante del acta, contratista y efectos consiguientes, con devolución del poder que se acompañó á la proposición para su entrega al Sr. Serrate. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1917.—El Director general, Ruano.  
Señor Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro,